--- Trelew,  de febrero de 2014. ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 10/12 cuestionada en –lo pertinente– rechazó el recurso de revocatoria de fs. 3/5 deducido contra la resolución de fs. 2 (que dispuso la intervención del Defensor Oficial como consecuencia del fracaso de la notificación por edictos), y también rechazó la apelación en subsidio porque –dijo el juez "a quo"– no reunirse los supuestos establecidos en el art. 244 del C.P.C.C. ----------

--- El quejoso a fs. 15/16vta. afirmó los recaudos de admisibilidad del recurso de hecho, reseñó los hechos relevantes de la causa y, en cuanto al objeto de la presentación directa que se examina, expresó que el juez de grado con fundamentos extraños, que no precisó, rechazó el recurso de revocatoria y denegó la apelación en subsidio –según entiende– sin expresar los fundamentos. ----------

--- Formuló la "reserva" del caso federal con invocación genérica del art. 14 de la ley 48.

--- **II.-** Así planteada la queja corresponderá su rechazo y declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio de fs. 3/5 de este legajo, por las siguientes razones. -----

--- En rigor, toda queja para ser admisible requiere la expresión de los agravios que motiva la resolución que denegó la apelación en cuestión (doc. art. 283, C.P.C.C.); y en autos el recurso directo que se examina presenta una fundamentación sólo aparente, un espejismo lógico. Así, pues, la concesión o no de un recurso se concreta mediante una providencia simple (art. 162, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., actualizada, 2011, T. V, p. 83), y ésta, en tanto tal, no requiere otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez. Por lo cual, en la medida en que a estas pautas se ajustó la juez de grado inferior en la especie no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- **III.-** En cuanto a la "reserva" del caso federal, bien dice D'Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. cit., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). ----------

--- En rigor, los derechos no se reservan, se ejercen; y en el caso lo ha sido de modo inconducente.  El caso federal no se introdujo en forma fundada y oportuna. No sólo la decisión que se cuestiona no es determinante para la suerte del litigio, sino que ni siquiera se indicó cuál sería el derecho federal –con relación directa e inmediata con el fondo de la causa– que estaría siendo contrariado por ella (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362; esta Sala en la S.I.C. Nº 39 de 2010 en "Contreras Ester del Carmen s/ Sucesión ab intestato", expte. nº 362/2010-r.C.A.T.; entre muchas otras). Por lo tanto, no corresponde expedirse al respecto. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 3/5 de este legajo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO